

CONSTANCIA. Manizales Manizales, 6 de mayo de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00237-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por JOSE RAUL MARTINEZ MONTAÑO, en contra de CAROLINA DEL VALLE SANCHEZ RONDON y DIANA CAROLINA RODRIGUEZ SALAZAR, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de todos los demandados, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de los demandados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., presentar prueba de las gestiones adelantadas.

2.El proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, tiene ese fin, **NO** la declaración de valores pecuniarios vía ejecutiva, constituyendo una indebida acumulación de pretensiones. Deberá por lo tanto la parte actora, adecuar igualmente las pretensiones de la demanda.

3. Si bien por virtud del artículo 384 del C.G.P, son procedentes las medidas cautelares de embargo y secuestro, las mismas dependen de la caución que para

tales efectos considere el juzgador, las cuales se tasan en un valor del 20% de los cánones adeudados, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

En caso de no efectuar la caución correspondiente, deberá procederse con el requisito de remisión de la demandada a los demandados en los términos del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 , como presupuesto procesal.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por JOSE RAUL MARTINEZ MONTAÑO, en contra de CAROLINA DEL VALLE SANCHEZ RONDON y DIANA CAROLINA RODRIGUEZ SALAZAR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 076 del 10/05/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc6c0164de7e85aba0384defcafe15fd0c7fdca1159056b32fd5d447a537dce**

Documento generado en 09/05/2022 03:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**